

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(*Lex de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 28.

El Excmo. Sr. Ministro de la gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me traslada la real orden que sigue.

„Con el objeto de que este Ministerio pueda proceder inmediatamente á formar el cuadro general de reemplazo de cesantes para cubrir la tercera parte de las vacantes que ocurran en el cuerpo de la Administracion civil, segun lo dispuesto en los articulos 11, 12 y 17, del real decreto de 1.º de este mes, S. M. ha tenido á bien acordar lo siguiente: Que V. S. publique en el boletin oficial los citados articulos, á fin de que los cesantes de gobiernos politicos establecidos en esa provincia, que deseen ser comprendidos en el cuadro de reemplazo, lo soliciten por su conducto en el termino de un mes, contado desde la fecha, acompañando su hoja de servicios con arreglo al adjunto modelo número 1.º los cesantes clasificados que perciban haber del tesoro; y al número 2.º los que no tengan derecho á sueldo alguno.—2.º Que al remitir V. S. á este ministerio sin detencion alguna las instancias que se le presenten con este objeto, haga las observaciones que crea convenientes, ateniendose á lo acordado en circular de esta fecha para los empleados activos.—3.º Los cesantes domicilia-

dos en esta corte y provincia dirijirán sus solicitudes por medio del gefe politico de la misma en los terminos contenidos en el articulo 1.º, el cual las pasará á esta secretaria del despacho, cumpliendo los requisitos prevenidos en el anterior articulo.—De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Articulos del real decreto que se cita.

Art. 11.—Los cesantes del ramo se dividirán en dos secciones, de las cuales la primera se llamará cuadro de reemplazo, y la segunda de simple cesacion.

Las vacantes concedidas al reemplazo se proveerán precisamente en cesantes que figuren en aquel cuadro.

En igualdad de circunstancias se preferirá á los que disfruten sueldo.

Art. 12.—El ministro de la gobernacion de la peninsula me propondrá para el cuadro de reemplazo los cesantes que en su concepto lo merezcan, y en lo sucesivo el transito de los mismos al de simple cesacion, y el de este al primero.

Art. 17.—Para la colocacion de los cesantes se tendrá presente el mayor sueldo de que hubieren disfrutado en la carrera.

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial, segun se me ordena, á fin de que los cesantes del ramo que haya en esta

provincia y deseen ser comprendidos en el cuadro de recambio, puedan dirigirme sus solicitudes en el plazo y forma que se previene.—Córdoba 9 de Enero de 1844.—Javier Cavestany.

Circular núm. 35.

Uno de los primeros y mas preferentes cuidados que llamaron mi atencion al hacerme cargo del mando político de esta provincia, que S. M. se ha dignado conferirme, fué el estado de inseguridad de sus habitantes, que ya me era conocida por la voz pública, á consecuencia de los robos y vejaciones de la partida de malhechores que infesta la parte mas principal de su fértil y hermosa campiña. Me enteré de las medidas tomadas, asi para su exterminio, como para su mas activa y constante persecucion, por las celosas autoridades superiores, y del ningun resultado positivo que hasta ahora se ha obtenido. A su vista no puedo permanecer indiferente: y mi anhelo por ver libre á la provincia de tan vil canalla me obliga á tomar medidas y providencias eficaces, tanto para apoyar y secundar las disposiciones ya acordadas, como para castigar á los que no las obedezcan y respeten, ó por cualesquiera medios directos ó indirectos las contrarian ó se nieguen á auxiliar la fuerza armada destinada á la persecucion. En su virtud he dispuesto que por ahora, y sin perjuicio de lo que mas adelante estime conveniente ó necesario al objeto indicado, se observe y cumpla por quien corresponda lo siguiente.

1.º Teniendo entendido que los traginantes conocidos en esta provincia con el nombre de *turbieros* usan generalmente de caballos para sus trasportes, y que ya en otras ocasiones se les han prohibido por razones tan justas como conocidas, renuevo esta prohibicion, y ademas la de las yeguas; en el concepto de que esta disposicion principiará á observarse á los ocho dias de publicada en el boletin oficial la presente circular. En su lugar podrán valerse para el porte de los aceites de mulos ó mulas y bestias menores, bajo la multa de 500 rs. si hiciesen lo contrario.

2.º Toda persona que pase de un pueblo á otro á negocios propios, ó ejercitando su oficio de harriero, deberá ir resguardada con el correspondiente pase ó pasaporte, segun el pueblo ó punto á donde se dirija, bajo pena de 500 rs. Si usaren de escopeta llevarán ademas la oportuna licencia de la autoridad local.

3.º A los arrendadores ó capatazes de los caserios ó haciendas de campo, que obligados por la fuerza ó la amenaza den hospede-

daje y acogida á los ladrones, ó á otras gentes que no lleven documentos que abonen sus personas, si inmediatamente que se vean libres de ellas no dan avisos circunstanciados de su permanencia, número, direccion y demas conducentes al Alcalde constitucional del distrito, se les exigirá por este la multa de mil rs., sin perjuicio de la formacion de causa que convenga ó deba formarseles.

4.º De cualquiera robo, atropellamiento personal, ú otro crimen que se cometa por los malhechores, deberán tomar conocimiento sin el menor retardo los Alcaldes constitucionales en cuyo término ocurra, y acordar simultáneamente medidas activas de persecucion por medio de la milicia ciudadana, donde esté organizada y en estado de prestar servicio, ó por paisanos armados bajo de la direccion y mando de algun individuo del Ayuntamiento ó de otra persona honrada y decidida. Cualquiera falta que advierta ó note en el desempeño de estos interesantes encargos será castigada con la multa de mil reales por primera vez, sin perjuicio de lo que ademas haya lugar.

5.º Destinada á la persecucion constante una partida provisional á las órdenes y bajo el mando del celoso y activo Diputado provincial D. Diego Lorenzo de la Secada, con alguna fuerza del ejército, los Alcaldes constitucionales están en el deber de prestarle toda clase de auxilios que les reclame para el mejor desempeño de este importante servicio, y ademas le comunicarán cuantas noticias, avisos y datos adquieran y conduzcan al objeto de su comision; y si, lo que no es de presumir ni esperar, faltasen ó descuidasen darle estos conocimientos, ó los auxilios indicados, sufrirán una multa proporcionada.

6.º Impongo á los Alcaldes la obligacion precisa de comunicarme cuantas ocurrencias tengan lugar en su término para mi conocimiento y demas efectos.

7.º Teniendo autorizado al comandante de la fuerza provincial para ejecutar y llevar á efecto mis órdenes y disposiciones, las que tome serán respetadas por los Alcaldes, quedando estos ademas con el deber y cuidado de darne directamente cuenta de ellas sin el menor retraso.

8.º Asi como seré inexorable en realizar estas medidas y disposiciones, y en obligar á los Alcaldes á que las cumplan, sabré apreciar sus servicios y el particular esmero y cooperacion que presten en el desempeño de cuanto les encargo, y en el cual se interesa la felicidad y tranquilidad de la provincia y la seguridad de sus dignos habitantes.—Córdoba 10 de Enero de 1844.—Javier Cavestany.

Circular núm. 30.

La premura con que se publicó por suplemento al núm. 4.º del Boletín oficial la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840, ha sido causa de que en el título IV, artículo 27, línea 5.ª, se haya cometido el error de poner 300 electores, debiendo decir 500 electores; y aunque en los ejemplares de la referida ley que se remitieron á los Ayuntamientos se enmendó de pluma esta notable errata, no obstante hago esta aclaración para que no sirva de pretesto, duda ni entorpecimiento á las municipalidades en las operaciones electorales. Córdoba 7 de Enero de 1844.—Javier Cavestany.

Circular núm. 31.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las diligencias convenientes para averiguar el paradero de una Yegua de la propiedad de D. Luis Molina, labrador de esta ciudad, que se extravió el día 25 de Diciembre último, cuyas señas á continuacion se espresan. Córdoba 8 de Enero de 1844.—Javier Cavestany.

SEÑAS.

Castaña oscura, 5 años, abierta de piernas, con el hierro una cruz.

Circular núm. 34.

Los SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la captura de los malhechores, al parecer gitanos con escopetas y tres de ellos á caballo, que en la noche del 6 del corriente estrajeron del cortijo de Arenillas bajas, término de esta ciudad, las caballerías y efectos que á continuacion se espresan, dando parte á este Gobierno político de cualquier noticia ó resultado que adquieran sobre el particular. Córdoba 9 de Enero de 1844.—Javier Cavestany.

SEÑAS.

Nueve burras y dos ruchos con diferentes pelos, y herradas en la tabla del pescuezo con el que figura: N; tres yeguas, la una colorada listona cerrada, otra castaña de 5 años con el mismo hierro, otra colorada de 5 años trasherrada con el mismo, uno sobre otro. Los efectos consisten en las mantas, calzones, y otras prendas de los operarios de dicha hacienda.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 33.

Esta Diputación provincial ha resuelto que se prevenga á VV., como por su acuerdo

lo hago, que á vuelta de correo remitan un certificado arreglado al modelo que se inserta á continuacion, de las existencias en granos y mrs. que el día 31 de Diciembre último hubiese en el Pósito de cada pueblo, con espresion ademas del importe total de los créditos en favor de los mismos establecimientos.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 9 de Enero de 1844.—Presidente, Javier Cavestany.—Rafael Levensfeld, Srio. Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento Constitucional de...

Certifico: que según los documentos que existen en esta Secretaria de mi cargo, constaban las existencias del Pósito de este pueblo en 31 de Diciembre último de las cantidades siguientes

Existencias.....	{	En trigo.
		En centeno.
Créditos á favor.	{	En trigo.
		En centeno.
		En mrs.

Y cumpliendo con lo acordado por este Ayuntamiento, estiendo el presente para remitirlo á la Esema. Diputación provincial, en V.º B.º de Enero de 1844.

El Alcalde Constitucional

Firma del Srio.

INTENDENCIA.

Circular núm. 32.

El Excmo. Sr. Director General del tesoro público con fecha 29 de Diciembre último, me dice lo que sigue.

«Las continuas y justas esposiciones que hacian los empleados en reclamacion de sueldos á que tenian derecho, hizo adoptar una medida general, que comunicada á las Intendencias por circular de esta dirección de 11 de Febrero del año corriente, debió aliviar á su secretaria de trabajos innecesarios, según lo esperaba, pues señala el derecho que á cada uno asistia con bastante claridad para evitar solicitudes sucesivas: no ha sucedido así por desgracia, pues si bien los interesados acudian reclamando el derecho que creian tener al pago de sus haberes, son muchos mas los que ahora se presentan pidiendo la ejecucion de lo dispuesto en la citada circular, ocupando á esta dirección un tiempo que la es necesario para asuntos de mayor importancia en resoluciones para que están

autorizados los Sres. Intendentes de las provincias con arreglo á la citada circular. Asi pues, me veo en la precision de recordar á V. S. lo dispuesto en ella, sirviendose en su vista dár las providencias convenientes para que se cumpla por las oficinas de esa provincia lo mandado, sin dar lugar á quejas que entorpecen los negocios de esta direccion, no teniendo otro efecto que el de dilatar pagos justos dispuestos ya por las órdenes generales; en inteligencia de que en lo sucesivo no se dará curso á solicitud alguna pidiendo la egecucion de la citada circular, si no viene por conducto de V. S. y con expediente informado, en el que resulte bien espresado el caso escepcional en que se halla, no marcado en las órdenes é instrucciones vigentes; y para la publicidad de esta disposicion, y de las que en su consecuencia adopte V. S., se servirá igualmente hacerla insertar en el boletin oficial, remitiendome un egemplar por contestacion y para conocimiento de la direccion.»

La circular de 11 de Febrero que se cita está concebida en los términos siguientes. «D. Juan Garcia Rivero, administrador cesante de las salinas de Torre Vieja, acudió á esta Direccion reclamando el abono de los descuentos que sufrió siendo oficial de la Contaduria de Rentas de Guadalajara, en virtud de la orden de 7 de Setiembre de 1837; y siendo muchos los que ya por estos atrasos, ya por las terceras partes que dejaron de percibir en las distribuciones de fondos en virtud del decreto de la Rejencia provisional del Reino de 4 de Noviembre de 1840, presentan iguales reclamaciones y se hallan en el mismo caso, se ha hecho preciso dictar una medida general, que aclarando el derecho de los interesados, evite solicitudes de esta naturaleza: al efecto y para cortarlas, de acuerdo con la Contaduria general del Reino, he dispuesto se observen las reglas siguientes.—1.^a Mientras dura la suspension de los efectos de la orden de S. A. el Rejente del Reino de 21 de Diciembre de 1841, circulada por esta Direccion en 31 del mismo, los individuos de las clases pasivas que tengan á su favor haberes de activos en los conceptos indicados, percibirán cuando se determine el dar una paga general á la clase, tan solo una mensualidad á su eleccion, ya sea del sueldo de su clasificacion, ó ya del que hubiesen gozado como activos, y por el cual les resulte el alcance que reclamen en aquella cuenta.—2.^a Por consecuencia de lo prescripto en la regla anterior, el empleado pasivo que opte por sus haberes de activo, cesará de percibir su cesantía interin extingue el crédito que como activo le resulte, ya sea por consecuencia de la Real orden de 7 de Setiembre de 1837, ya por virtud del

decreto de 4 de Noviembre de 1840, ó ya en cualquier otro concepto, siempre que sea posterior á la ley de presupuestos de 1835, deduciendosele unicamente el descuento de Guerra establecido por Real Decreto de 19 de Setiembre de 1836, hasta el 31 de Julio de 1842, en que cesó segun lo dispuesto en la orden de 12 de Agosto siguiente; mas no por esta suspension dejarán de acreditársele en su cuenta de pasivo las mensualidades que vaya devengando como tal.—3.^a Aquel que sin derecho á haber de cesantía ó jubilacion tenga sueldos á su favor devengados como activo, y con posterioridad á la ley de presupuestos de 1835, percibirá una mensualidad de este hasta extinguirlo en la misma forma que queda prevenido.—4.^a Cuando un cesante ó jubilado rehabilitado vuelva al activo servicio con haber mayor al que disfrutaba en la clase pasiva, se suspenderá el abono de su cesantía ó jubilacion mientras duren los efectos de la orden de 22 de Setiembre último.—5.^a Con el fin de que no se satisfagan haberes por mas de un concepto, los cesantes ó jubilados que se clasifiquen en lo sucesivo, no podrán entrar á percibir lo que se les declare por cesantía, sin que antes presenten una certificacion, de la que resulte hallarse satisfechos de todos los haberes que han devengado como activos; y los que siendo pasivos, en el dia hayan optado por la mensualidad de activos, habrán de justificar en las oficinas en donde hayan de percibirla que no se les satisfará cosa alguna por lo que devengan como cesantes mientras dure la suspension de lo determinado en la circular de 21 de Octubre de 1841, hasta que justifiquen haber concluido de percibir sus sueldos de activos; siendo obligacion de los que no tienen derecho á cesantía justificar que no se han presentado á intentar su clasificacion, ó que les ha sido negada.—Estas reglas, fundadas en el principio de que cuando se dispone el pago de una mensualidad ninguno de los que la tienen devengada deje de percibirla, asi como el que que no se satisfaga masque una mensualidad en cada pago de los que determine esta Direccion general, hacen creer á la misma que ateniéndose á ellas estrictamente las oficinas respectivas, evitarán las continuas reclamaciones que se hacen al Gobierno y á esta Direccion, mientras los apuros del Tesoro no permitan atender de otro modo á obligaciones de esta especie; y espero que V. S. se servirá hacerlas observar con toda puntualidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta Provincia para el debido conocimiento de las personas á quienes interesa. Córdoba 8 de Enero de 1844.—Joaquin Copeyro del Villar.

Imprenta de Garcia.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Intendencia de Córdoba.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al Boletín oficial núm. 141, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el día 8 de Enero de 1844 en las Casas Consistoriales de esta Capital, las siguientes.

	Tasadas en	Se han rematado
	rs. vn. y mrs.	en rs. vn.
Una haza de tierra calma, término de Alcaracejos, de 8 fanegas.	690	710
Otra id. en id. de 4 fanegas.	540	560
Otra id. en id. de 2 fanegas 6 celemines.	300	320
Otra id. en id. de 2 fanegas 6 celemines.	90	
Otra id. en id. de 7 fanegas 6 celemines.	420	
Otra haza en el mismo término, de 1 fanega 6 celemines.	60	
Otra id. en id. de 11 fanegas 8 celemines.	1200	1220
Otra id. en id. de 4 fanegas.	450	465
Otra id. en id. de 4 fanegas.	180	
Otra id. en id. de 5 fanegas.	600	620
Otra llamada de la Tercia, en dicho término, de 5 fanegas.	600	620
Otra nombrada primera de la Encinilla en el mismo término, de 3 fanegas 4 celemines.	450	470
Otra llamada segunda de la Encinilla en id., de 3 fanegas 4 celemines.	450	470
Otra id. en id. de 5 fanegas 10 celemines.	600	
Otra id. en id. de 4 fanegas.	390	
Otra id. en id. de 2 fanegas 9 celemines.	300	311
Otra id. en id. de 4 fanegas 9 celemines.	510	521
Otra id. en id. de 2 fanegas.	240	251
Otra id. en id. de 5 fanegas.	540	
Otra nombrada del Tajano en el mismo término, de 3 fanegas 9 celemines.	570	590
Otra id. nombrada Pozo de Concejo en id. de 11		

fanegas 9 celemines.	1440	1455
Una cerca de tierra calma, en el mismo término, de 4 fanegas y medio celemin.	3300	3320
Una haza, término de Villanueva del Duque, de 9 fanegas 11 celemines.	1320	1340
Otra id. en id. de 5 fanegas 10 celemines.	1110	1130
Otra id. que nombran del Alamo en id. de 4 fanegas 4 celemines.	420	440
Otra id. en el término de Alcaracejos, de 3 fanegas 6 celemines.	360	
Otra id. en id. de 4 fanegas.	180	
Otra id. en id. de 30 fanegas.	1620	1635
Una casa número 6 calle del Palomar de Puente Genil, de 522 varas.	2328	
La mitad de una casa marcada con el núm. 31 en la misma calle que la anterior, de 440 varas.	2106	
Una casa sin núm. en la calle de la Villa en Monturque, de 476 varas.	1629	
Una Tercia en la calle Chaparros, de Espiel, de 252 varas.	8750	
Una casa núm. 37, calle de Sta. Ana, que fué del Cabildo Catedral.	13260	15700

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real instrucción de primero de Marzo de 1836.—Córdoba 8 de Enero de 1844.—José Maria Conde.

Una haza de tierra calma, término de Alcaracejos, de 3 fanegas 8 celemines.	1440	
Otra id. en id. de 4 fanegas.	3300	
Otra id. en id. de 5 fanegas 10 celemines.	1320	
Otra id. en id. de 3 fanegas 6 celemines.	420	
Otra id. en el mismo término de 4 fanegas.	180	
Otra id. en id. de 30 fanegas.	1620	
Otra id. en el mismo término de 4 fanegas 4 celemines.	420	
Otra id. en id. de 11 fanegas 8 celemines.	1320	
Otra id. en id. de 4 fanegas.	180	
Otra id. en id. de 4 fanegas.	180	
Otra id. en id. de 3 fanegas.	1320	
Otra llamada de la Tercia, en dicho término de 3 fanegas.	8750	
Otra llamada primera de la Escuelita en el mismo término de 3 fanegas 4 celemines.	1320	
Otra llamada segunda de la Escuelita en id. de 3 fanegas 4 celemines.	1320	
Otra id. en id. de 3 fanegas 10 celemines.	1110	
Otra id. en id. de 4 fanegas.	3300	
Otra id. en id. de 4 fanegas 2 celemines.	3300	
Otra id. en id. de 4 fanegas 2 celemines.	3300	
Otra id. en id. de 3 fanegas.	1320	
Otra id. en id. de 3 fanegas.	1320	
Otra llamada del Tercio en el mismo término de 3 fanegas 2 celemines.	3300	

Imprenta de Garcia

2° SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Intendencia de Córdoba.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el 2.º suplemento al Boletín oficial núm. 141, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el día 9 de Enero de 1844 en las Casas Consistoriales de esta Capital; las siguientes.

	Tasadas en	Se han rematado
	rs. vn. y mrs.	en rs. vn.
Una cuarta parte de paja de agua del convento de San Francisco.	2500	2500
Media paja de agua del convento de San Pablo de esta ciudad.	5000	5000
Otra media paja de agua de la misma procedencia.	5000	5000
Una paja id. de id.	10000	10000
Otra id. de id.	10000	10000
El edificio que fué iglesia del convento de la Victoria de esta ciudad, y consta de 1280 varas.	19990	21010
Una huerta término de Baena, partido del Bedo, de 1 fanega 3 celemines.	10500	58000
Una casa en Hinojosa, calle de San Diego, número 21, de 166 varas.	2513	3006
Dos hazas de tierra calma, término de los Pedroches, de 10 fanegas.	1400	2100
Una id. en id. de 12 fanegas.	2160	2500
Otra id. en id. de 3 fanegas 10 celemines.	565	800
Otra id. en id. de 4 fanegas.	520	800
Otra id. en id. de 12 fanegas.	1320	1620
Otra id. en id. de 1 fanega 9 celemines.	420	600

Un pajar en las afueras de Pedroche, compuesto de 100 varas.

800

Otro pajar en id., compuesto de 126 varas.

608

Una casa núm. 46 en la calle Caños Verdes en Hinojosa.

4565

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real instrucción de primero de Marzo de 1836. Córdoba 9 de Enero de 1844.— José Maria Conde.

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Intendencia de Córdoba

Las casas cuyo remate se ha verificado

En virtud de la publicación de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el 2.º an-
plamiento al Boletín oficial núm. 141 y con las formalidades prescritas en él, han sido
subastadas y rematadas en el día 9 de Enero de 1844 en las Casas Consistoriales de esta
Capital, las siguientes.

Se han rematado
en
a. v. y m. r.

Se han rematado en	a. v. y m. r.	Descripción
2300	2300	Una cuarta parte de paja de agua del convento de San Francisco.
8000	8000	Media paja de agua del convento de San Pablo de esta ciudad.
8000	8000	Otra media paja de agua de la misma procedencia.
10000	10000	Una paja id. de id.
10000	10000	Otra id. de id.
21010	19990	El edificio que fue iglesia del convento de la Victoria de esta ciudad y consta de 1280 varas.
28000	10800	Una huerta término de Puente partido del Bado de 1 hecta 3 celemines.
3000	2513	Una casa en Hinojosa, calle de San Diego, número 21, de 166 varas.
2100	1400	Dos huertas de tierra calina término de los Percheros, de 10 fanegas.
2300	2100	Una id. en id. de 12 fanegas.
800	503	Otra id. en id. de 3 fanegas 10 celemines.
800	520	Otra id. en id. de 4 fanegas.
1050	1320	Otra id. en id. de 12 fanegas.
600	420	Otra id. en id. de 1 fanega 2 celemines.

Imprenta de Garcia.